

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2007-00221-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

YBA

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A. Demandado: SAMIR HAYEK ARANA. Rad. 2007-00221. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Febrero,12 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2007-00221
INTERLOCUTORIO No. 312**

Jamundí Valle, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.**, contra **SAMIR HAYEK ARANA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2014, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.**, contra **SAMIR HAYEK ARANA.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123abe2dc8f7a5ad1d3d555f9f187f6e7840e56c971f124442a95ffc26027c19**

Documento generado en 13/02/2024 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2008-00114-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

YBA

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: BANCO POPULAR S.A. Demandado: ARCADIO BURGOS VELASQUEZ. Rad. 2008-00114. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Febrero,13 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2008-00114
INTERLOCUTORIO No. 323

Jamundí Valle, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ARCADIO BURGOS VELASQUEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2016, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ARCADIO BURGOS VELASQUEZ.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7199029b0bed764aaca94d79dfe8740a2a973dc8f172af6579729df53e8b3a7**

Documento generado en 13/02/2024 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COBRANDO S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **SIGIFREDO GUEVARA ORTEGA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 325
Radicación No. 2023-01384-00
Jamundí, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2700 del 11 de diciembre de 2023, publicado en estados el 12 de diciembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4366c9e6e2114acef521608e51bc8fb7384bedb03f286d581616a95a21900120**

Documento generado en 13/02/2024 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01388-00
INTERLOCUTORIO No. 319

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **OSCAR MARINO VALENCIA MORENO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con **NIT. N° 860.034.313-7** contra **OSCAR MARINO VALENCIA MORENO**, identificado con **C.C. N° 1.114.726.422**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 110000776839:

1. Por la suma de **\$65.396.631 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$4.365.083 Mcte**, causados y no pagados entre el 01 de marzo de 2023 y hasta el 16 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 07 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con **T.P. N° 195.951**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb3cf2e9b96ae07e217aab3d8b5c6572d638ff7bbf6a0a797523d2c08b54ef8**

Documento generado en 13/02/2024 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTECPOL-**, quien actúa a través de su representante legal **JHONNATAN GARCÍA GUERRERO**, contra **ALBA NIDIA GALLEGU DE OLAYA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 321
Radicación No. 2023-01398-00
Jamundí, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2706 del 11 de diciembre de 2023, publicado en estados el 12 de diciembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66053a28b3c0585c923732bda14bade1054475f174d0b4f05256921f96314daa**
Documento generado en 13/02/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, contra **YESENIA SIERRA LIBREROS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01411

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Jamundí, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de firma apoderada, en contra de la señora YESENIA SIERRA LIBREROS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora YESENIA SIERRA LIBREROS, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 229360746:

- 1. 84.261,7135 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$1.378.721,85 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.5% E.A., causados y no pagados ente el 06 de febrero de 2023 y hasta el 22 de agosto de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927640** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). -RECONOCER personería jurídica a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, identificado con NIT. N° 805.017.300-1, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371baa99a3a46c987e629bfbcb8d67dc805b1e2ede01ebcc6b053a7ea48c49fc1**

Documento generado en 13/02/2024 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, contra **ELIZABETH RIVAS CAMPAZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01531, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

13 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01531

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Jamundí Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de la firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ELIZABETH RIVAS CAMPAZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. 890.300.279-4**, contra **ELIZABETH RIVAS CAMPAZ** identificada con la **C.C N° 38.602.567**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ S/N DEL 29 DE OCTUBRE DE 2022:

- 1.- Por la suma de **\$96.693.743 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$4.190.062 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 17 de julio de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte demandante a pagar costas y honorarios profesionales estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, identificada NIT. N° 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663faec5c01f595ec07253bb5ed6560839894edbd5c246deee377411c77bd25e**

Documento generado en 13/02/2024 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, contra **DANIELA ORTÍZ SANCHEZ y KALAHN INTEGRAL S.A.S**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

13 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 317
Radicación No. 2023-01532-00
Jamundí, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar el hecho N° 1.4, en razón a que informa que se subrogó por la totalidad de \$4.600.000, cuando la declaración de subrogación aportada es de \$6.900.000.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, identificado con NIT. N° 805.027.841-5, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd9a8c915a946e3ca0c781946f6e11bb7d48eeb9cc0b43fc51e7cfa022f56c6**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, contra **MILENA MUÑOZ SANCHEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01534

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Jamundí, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MILENA MUÑOZ SANCHEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A) -Librar mandamiento de pago en contra de la señora MILENA MUÑOZ SANCHEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 556541720:

1.1. \$976.533 MCTE, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 01 de enero de 2023 y hasta el 01 de octubre de 2023.

1.2. \$4.009.192 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.75% E.A, causados y no pagados entre el 02 de diciembre de 2022 y hasta el 01 de octubre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total.

1.4. \$46.429.676 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 654653870:

2.1. \$165.861 MCTE, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 22 de diciembre de 2023 y hasta el 22 de septiembre de 2023.

2.2. \$1.147.020 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12% E.A., causados y no pagados entre el 23 de noviembre de 2022 y hasta el 22 de septiembre de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total.

2.4. \$11.956.844 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1014843** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con T.P. N° 97.901, para que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae4157067b41a5010299ed1aa47849df946fe3c25befec2c09a1039bd9024e**

Documento generado en 13/02/2024 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **MAURICIO BERON VALLEJO**, contra **ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01539, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 13 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01539-00
INTERLOCUTORIO No. 326
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A-**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A-**, identificado con **NIT. N° 860.002.180-7**, y **ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE**, identificada con la **C.C N° 1.143.851.978** por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2022:

1. Por la suma de **\$37.500.000 Mcte**, por concepto de canones de arrendamiento, causados y no pagados entre julio de 2022 y hasta septiembre de 2023.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con **T.P. N° 47.864**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35da393f62f18bf16737dc9dd92b30fce5a3875cfa33dbda92d2172c1182c3e2**

Documento generado en 13/02/2024 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **POSADA ASESORES S.A.S**, contra **CARLOS ALBERTO LOZADA VÉLEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

13 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 324
Radicación No. 2023-01540-00

Jamundí, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma Posada Asesores S.A.S., actualizado.
2. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, actualizado, en aras de verificar el correo electrónico desde donde fue remitido el poder.
3. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir las pretensiones N° 1.C, 2.C, 3.C y 5.C.
4. Sírvasse aportar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f9448144b3b97722cd0b4c025a3e331a8f7e9981e5d2fc9c0b120d44b1beb9**

Documento generado en 13/02/2024 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>